

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ
Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar. Cel 3136708075
jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	AGROPAISA S.A.S. NIT. 900.345.431-7
DEMANDADO:	EDINSON TORRADO CARRASCAL
RADICADO:	20228408900120240000800
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A TRATAR

Vista la constancia secretarial que antecede, procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago de la referencia.

Se tiene que la sociedad demandante formuló pretensión ejecutiva contra **EDINSON TORRADO CARRASCAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.334.265 con domicilio en Curumani Cesar.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un (1) ejemplar escaneado de contrato de pagare Nro. 20096 y carta de instrucciones¹.

Que, realizado el examen del legajo, observa esta cedula judicial que la misma no cumple con los requisitos del 422, 430, 431 del CGP, como pasa a explicarse

I. CONSIDERACIONES

Enseña la normativa procesal que en su artículo 422:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

¹ Fl 7y 8 ArchivoDemandaAnexosC01.

A su turno el 424 y 430 Ibidem

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo (...)

Ahora bien, sobre el contenido del título ejecutivo, enseña la doctrina lo siguiente:

2

El ser expresa la obligación implica: se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por la vía ejecutiva.

(...) Que la obligación sea clara es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances emergen con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesitan esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor

Exigible: Este requisito lo define la Corte así: “la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”

Arribando al caso concreto, se tiene que no es procedente librar mandamiento de pago como lo solicita la parte ejecutante, toda vez que el título ejecutivo no contiene una obligación actualmente exigible, nótese entonces que se pretende el pago de la suma de \$1.096.770 por concepto de capital, mas intereses de plazo desde el 24 de abril de 2023 y moratorios, no obstante, revisado el pagare Nro. 20096, se tiene que la fecha de creación es 24 de abril de 2024, por tanto y sin realizar mayores esfuerzos resulta cristalino que carece del requisito de exigibilidad.

Teniendo en cuenta lo considerado, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, toda vez que el título aportado no cumple de los requisitos exigidos por la ley.

En virtud de lo expuesto

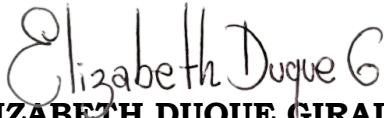
RESUELVE

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Tomo 1. Edupre Editores. Segunda Edición. 2019, pag 404,405

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad **AGROPAISA S.A.S**, en contra de **EDINSON TORRADO CARRASCAL**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa anotación de su radicación en la base de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **AGROPAISA S.A.S. NIT. 900.345.431-7**, contra el señor **EDISON TORRADO CARRASCAL**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 72.334.265, de la siguiente forma:

- a)** Por la suma de **UN MILLON NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$1.096.770)**, por concepto de **CAPITAL** de la obligación contenida en el **PAGARE No. 20096** suscrito entre las partes.
- b)** Por los intereses corrientes, por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$39. 483.00)** por los intereses de plazo causados desde el día de 24 de abril de 2023 hasta el día 24 de agosto de 2023 y no pagados originados de la obligación principal contenida en el pagaré Nro. 20096 del 24 de abril de 2023, liquidados al 1.5% mensual.
- c)** Por los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el veinticuatro (24) de abril de 2023 hasta el día del vencimiento del pagaré hasta su pago total.
- d)** Sobre las costas y agencias en derecho, el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado en la forma reglada en el artículo 289 al 292 CGP o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 *ibidem*, en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **NATALIA ARDILA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.410.360 y tarjeta profesional No. 409.765 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ